



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 226

(06 JUL 2022)

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y de conformidad con la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

-RGE 0047

Dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente RGE-0047, este Ministerio suscribió con el investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 79.111.598, a través de apoderada, el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado “ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS”, en cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión No. 391 de 1996 que regula el “Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos”; en el párrafo de la cláusula segunda y literal a) de la cláusula tercera se estableció lo siguiente:

Parágrafo de la cláusula segunda del contrato No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009:

“El acceso que se otorga mediante el presente contrato se limita estrictamente al producto derivado, consistente en fracciones o compuestos bioactivos que se aislen a partir de extractos que se caracterizan mediante métodos espectrales de las especies de esponjas y a las cantidades autorizadas, conforme a lo especificado en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 del 22 de Julio de 2009”.

Literal a) de la cláusula tercera se precisó que es obligación del investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 79.111.598, lo siguiente:

“Circunscribir el acceso al producto derivado, a las cantidades y a los usos, conforme a lo autorizado en el presente contrato y de acuerdo con el proyecto presentado al MINISTERIO con la solicitud de acceso y que forman parte integral de los documentos del presente contrato”.

Seguidamente con fundamento en el artículo 38 de la Decisión No. 391 de 1996, este Ministerio mediante Resolución No. 1814 del 22 de septiembre de 2009, otorgó al investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 79.111.598, el acceso a producto derivado para la investigación científica sin interés comercial para el proyecto denominado “ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS”, precisando en sus artículos segundo y cuarto, lo siguiente:

“Artículo Segundo. - El investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, adelantará las siguientes actividades en los Laboratorios de la Universidad de Antioquia y Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín: las muestras de

MA

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

las esponjas serán extraídas con solventes orgánicos de diferente polaridad con el fin de aislar a través de fraccionamiento guiado por bioensayos de las sustancias bioactivas. Las muestras serán utilizadas para realizar investigación química y de actividad biológica.

“Artículo Cuarto: (...) sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el investigador ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en virtud del presente acto administrativo, se deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato de Acceso a Producto Derivado para Investigación Científica sin Interés Comercial No. 28, suscrito el quince (15) de septiembre de 2009”.

En virtud de las actividades de seguimiento y control, integrantes del Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio practicaron visita los días 27 y 28 de mayo de 2014 a las instalaciones de la Universidad de Antioquia (Laboratorio de productos naturales marinos, sala de reuniones bloque 2 y Decanatura de Química Farmacéutica) en la ciudad de Medellín, Antioquia, efectuando revisión documental a las obligaciones contenidas en el contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado "ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS", cuyos resultados se plasmaron en el Informe de Seguimiento No. 74 de fecha 30 de julio de 2014, en el que se indicó:

“(...) Se accedió al producto derivado de una especie *Ircinia campana* que no se encontraba contemplada ni en el precitado contrato de acceso ni en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 11 del 22 de julio de 2009”.

El expediente RGE 0047 fue archivado mediante Auto No. 558 del 08 de noviembre de 2016 en consideración a haberse cumplido el plazo de ejecución del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009. Notificándose la mencionada actuación al señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598, mediante aviso el día 19 de mayo de 2017, quedando ejecutoriado el día 22 de mayo de 2017.

-RGE 253

La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8 mediante oficio radicado en este Ministerio con el No. E1-2017-013894 del 09 de junio de 2017 presentó solicitud de contrato a recursos genéticos y sus productos derivados, para el proyecto "Estudio químico y de actividad biológica de compuestos extraídos de Esponjas Marinas Colombianas" en el marco de la amnistía señalada en el artículo 252 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" designando como responsable técnico del proyecto, al investigador **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598.

El Dictamen Técnico Legal No. 111 del 20 de noviembre de 2017, señaló:

"2.6. Lista de Referencia de Recursos Genéticos

(...)

- *Ircinia campana*

(...) CONCLUSION DICTAMEN TÉCNICO LEGAL.

Con base en el análisis de los componentes técnico y legal, este Ministerio, considera que la solicitud de acceso presentada por la Universidad de Antioquia, para el proyecto "Estudio químico y de actividad biológica de compuestos extraídos de Esponjas Marinas Colombianas", es viable jurídica y técnicamente, en los términos establecidos en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015.

En consecuencia, se recomienda al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos su aceptación y el paso a la etapa de concentración de los términos del contrato y negociación de los beneficios no monetarios y la eventual firma del contrato de acceso a recurso genético con la solicitante. (...)"

En consideración a lo señalado en el Dictamen Técnico Legal No. 111 del 20 de noviembre de 2017 y lo indicado en la Resolución No. 2440 del 27 de noviembre de 2017 "Por la cual se acepta una solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y Producto Derivado para el proyecto denominado "Estudio químico y de actividad biológica de compuestos extraídos de Esponjas Marinas colombianas", se suscribió el contrato de accesos a recursos genéticos y productos derivados para la investigación científica No. 156 del 29 de noviembre de 2017 suscrito entre este Ministerio y la Universidad de Antioquia, perfeccionado de conformidad con el artículo 38 de la Decisión No. 391 de 1996, mediante Resolución

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

No. 2569 del 11 de diciembre de 2017 “Por la cual se otorga el Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados para el proyecto denominado: “Estudio químico y de actividad biológica de compuestos extraídos de Esponjas Marinas colombianas”.

El expediente RGE 253 fue archivado mediante Auto No. 017 del 17 de enero de 2020 en consideración a haberse cumplido el plazo de ejecución del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 156 del 29 de noviembre de 2017. Notificándose la mencionada actuación a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8, el día 21 de enero de 2020, mediante correo electrónico viceinvestigacionpa@udea.edu.co, quedando ejecutoriado el día 22 de enero de 2020.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS SAN 011

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo evidenciado en el expediente **RGE 0047**, mediante **Auto No. 298 del 29 de agosto de 2014** resolvió ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra del señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental al señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el marco del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado “ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS”, perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009, adelantado en el expediente RGE 0047, por cuanto al parecer realizó actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana* sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, en los términos de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según las consideraciones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.”

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso al señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598, el día 08 de octubre de 2014, mediante radicado 8210-E2-33887, previo envió de citación con radicado 8210-E2-30325 y con constancia de ejecutoria de fecha 10 de octubre de 2014. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad y comunicado al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 25 de noviembre de 2014 mediante radicado No. 8210-E2-40453.

Seguidamente mediante **Auto No. 454 del 16 de diciembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO.- Formular al señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, el siguiente cargo, según las motivaciones expuestas:

“Realizar actividades de acceso al producto derivado de la especie *Ircinia campana*, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 y concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, lo cual adicionalmente, va en contravía de lo indicado en el ítem No. 2 de la cláusula primera del contrato de acceso a producto derivado para investigación científica sin interés comercial No. 28 de fecha 15 de septiembre de 2009, para el proyecto denominado “ESTUDIO QUÍMICO Y DE ACTIVIDAD BIOLÓGICA DE COMPUESTOS EXTRAÍDOS DE ESPÓNJAS MARINAS COLOMBIANAS”, perfeccionado a través de la Resolución de Acceso 1814 del 22 de septiembre de 2009.”

(...).”

El auto de formulación de cargos fue notificado por aviso al señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598, el día 29 de enero de 2015, mediante radicado 8210-E2-1936, previo envió de citación con radicado 8210-E2-30325.

Seguido de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, procedió a emitir el **Auto No. 095 del 06 de abril de 2015** “Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan pruebas de oficio dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”, en el cual se resolvió lo siguiente:

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto 298 del 29 de agosto de 2014 al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.111.598 de Bogotá, según las motivaciones expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica y/o ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

ARTICULO SEGUNDO. - Tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental las siguientes pruebas documentales:

1. De oficio, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, los cuales forman parte del expediente SAN 0011 (RGE-0047).

ARTICULO TERCERO. - Informar al doctor JUAN GUILLERMO URIBE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 71.636.872 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 20.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que legalmente no es procedente conceder el plazo adicional solicitado en el escrito de descargos presentado con radicación 4120-E1-4832 del 18 de febrero de 2015, según las motivaciones expuestas. (...).”

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de mayo de 2015 mediante radicado No. 8210-E2-15992 previo envío de citación con radicado No. 8210-E2-11501.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente, el artículo 16 Numeral 14, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"4. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Mediante la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se nombró con carácter ordinario a la Doctora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará".

DEL CASO CONCRETO

Que en el presente caso, en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible obra el expediente **SAN 011**, que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo evidenciado en el expediente **RGE 047**, sobre un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo relacionado al acceso a recursos genéticos, sin contar previamente con el respectivo contrato de acceso y resolución de perfeccionamiento por parte del MADS.

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

Sin embargo, pese a que se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo relacionado al acceso a recursos genéticos, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8, resolvió acogerse a la amnistía señalada en el artículo 252 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, según se puede observar del expediente **RGE 253**, que establece:

ARTÍCULO 252. Contratos de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación científica no comercial, actividades de investigación con fines de prospección biológica, o actividades con fines comerciales o industriales, que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **tendrán dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.**

Las solicitudes que estén en trámite y que hayan realizado o se encuentren realizando acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados, en las condiciones descritas en el inciso anterior deberán informarlo al Ministerio. Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del contrato de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

Aquellas colecciones biológicas existentes a 25 de febrero de 2000, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, podrán registrar por única vez dicho material ante el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley y de conformidad con los parámetros previstos en las normas que regulan la materia. (Lo subrayado y puesto en negrita se encuentra fuera del texto original).

Así, bajo este orden de ideas, la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con la cual se instituyó la amnistía, permitió que las personas jurídicas como en este caso la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8, que se encontraran realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica que configuren acceso a recursos genéticos y/o sus productos sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizaran la solicitud del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, en un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia dicha norma.

Es así, que la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, entró en vigencia el 09 de junio de 2015 cuando fue publicada en el Diario Oficial N. 49538, y en tal sentido dicho claustro universitario contaba hasta el 09 de junio de 2017 para solicitar el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, situación que ocurrió el 09 de junio de 2017, cuando la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8, mediante radicado No. E1-2017-013894, procedió a solicitar la suscripción de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto denominado “Estudio químico y de actividad biológica de compuestos extraídos de Esponjas Marinas colombianas”, encontrándose dentro del término legal señalado por la norma en cita.

De tal manera, al realizarse el análisis jurídico del presente asunto y en consideración a la amnistía establecida en el artículo 252 de la Ley 1753 de 2015 a la cual se acogió la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8, encuentra este Despacho que no existe mérito para continuar adelantando el procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra de dicho claustro universitario.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien el presente procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN 011 se inició en contra del señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598 como persona natural, conforme en el incumplimiento evidenciado en el expediente RGE 047, el mismo funge en calidad de técnico responsable del proyecto denominado “Estudio químico y de actividad biológica de compuestos extraídos de Esponjas Marinas colombianas”, llevado a cabo por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** con Nit. 890.980.040-8, quien a su vez se acogió a la figura de amnistía señalada en el artículo 252 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, según lo observado en el expediente RGE 253.

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Cartera Ministerial, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SAN 011**, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel y todas la actuaciones allí contenidas, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado el mismo, el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 79.111.598, han desaparecido.

“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones y diligencias administrativas comprendidas con los actos administrativos: Auto No. 298 del 29 de agosto de 2014, Auto No. 454 del 16 de diciembre de 2014 y Auto No. 095 del 06 de abril de 2015, así como del expediente SAN 011, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO. - Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 79.111.598, el contenido del presente acto administrativo, a través de su apoderado, en la dirección de correspondencia de la Universidad de Antioquia, ciudad universitaria, calle 70 No. 52 - 21, Bloque 22 - 107, en la ciudad de Medellín, Antioquia, celular 3147295248 y en la dirección electrónica: juanpikeruso@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890.980.040-8, a través de su representante legal en la calle 70 No. 52 - 21, Bloque 22 - 107 de la ciudad de Medellín, Antioquia, y en la dirección electrónica: dircomunicaciones@udea.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 JUL 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE - MADS
Reviso: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 011